



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°091 -2024-G.R.- JUNÍN/GGR

Huancayo, 05 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 048-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 30 de mayo de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	7941818
EXP. N°	5462862



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
HEBERT R. QUINTE CHÁVEZ	GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO	JIRON GENERAL GAMARRA N° 195 – CHILCA - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 347-2021-GRJ/ORAF, de fecha 01 de julio del 2021; a través del cual, el Director Regional de Administración y Finanzas, Remite el Reporte N° 1395-2021-GRJ/ORAF/OASA, relacionada al **CONSENTIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE MANERA AUTOMÁTICA** (al no existir pronunciamiento expreso se tuvo por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad), **HECHOS QUE SON PASIBLE DE SANCIÓN**, adjuntando los actuados en 38 folios a fin de iniciar investigación y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **HEBERT R. QUINTE CHÁVEZ**, en condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Las demás que señale la Ley
---	-----------------------------

Al respecto, la Ley 28175, Ley marco del empleo público, señala:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, **eficiencia, laboriosidad** y vocación de servicio".

Asimismo, habría transgredido lo normado por la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, la misma que especifica:

Artículo 6.- Principio de la Función Pública

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.





Gobierno Regional de Junín



Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado servidor **HEBERT R. QUINTE CHÁVEZ**, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.



Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: "Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de



aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y **predecir las consecuencias de sus actos**; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹.

Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **Herber R. Quinte Chávez**, en condición de Sub Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, es **NO** haber **desempeñado sus funciones con Responsabilidad, diligencia, laboriosidad y eficiencia**, durante la tramitación de la solicitud de Ampliación de Plazos por parte del Consorcio Progreso, en claro incumplimiento de las normas, que trajo como consecuencia de su falta de responsabilidad para resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista dentro del plazo establecido por la norma, que son diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber recibido la solicitud.

Al respecto debemos señalar, que, el Consorcio Progreso, con **Carta N° 07-2021/Consortio Progreso**, de fecha 02 de junio del 2021, solicita ampliación de plazo de ejecución del servicio, donde concluye; *"(...) solicito a su despacho se nos otorgue una ampliación de 22 días adicionales para la conclusión de nuestro servicio, contados a partir de la habilitación y entrega de todos los ambientes que contempla el servicio (...)".*

Que, con **Reporte N° 1231-2021-GRJ/ORAF/OASA**, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, remite la Carta N° 07-2021/Consortio Progreso a la Gerencia de Desarrollo Económico (área usuaria), para su evaluación y atención, donde señala; *"(...) finalmente, se recomienda que, en base a lo desarrollado su despacho dé cumplimiento con lo establecido en la Resolución Regional N° 045-2021-GRJ/GR, en lo que respecta al artículo cuarto que señala: "Delegar al Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín las facultades y atribuciones siguientes: 5.1. En materia de contrataciones del Estado sub numeral 5.1.18: Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes, servicios, consultorías, incluyendo las provenientes de contrataciones directas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus respectivas modificatorias y otras normas aplicables. (...), para lo cual debe remitir un informe técnico en calidad de área usuaria conforme a la normativa aplicable*

¹ Según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 2022 (fundamento 3).





Gobierno Regional de Junín



dentro de los plazos descritos, al funcionario delegado para su pronunciamiento de ampliación de plazo. (...).

Que, por su parte el **Residente de obra**, con **Carta N° 86-2021-JCC/RO**, de fecha 09 de junio de 2021, emite su pronunciamiento a la ampliación de plazo adjuntando el Informe Técnico N° 100-2021-JCC/RO, concluye: "(...) esta habilita los ambientes faltantes como acceso principal entre el edificio 02 y 03, zanjías expuestas, liberación de ambiente, y todas las observaciones presentadas en la carta N° 04-2021/CONSORCIO PROGRESO, para que puedan proseguir los trabajos. **Esta residencia otorga la ampliación de plazo de 16 días calendarios**".

Que, del mismo modo, el **Supervisor de obras**, con **Carta N° 50-2021-RAVJ-SO**, de fecha 09 de junio de 2021, el Supervisor de obra emite su pronunciamiento a la ampliación de plazo adjuntado el Informe Técnico N° 101-2021-JCC/RO, donde concluye: "(...) finalmente, la Supervisión EVALÚA Y APRUEBA, el informe del residente de obra, informe técnico N° 100-2021-JCC/RO en donde SOLICITA LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL SERVICIO DE ACABADO (PISOS TERRAZOS, CONTRAZÓCALOS DE TERRAZA, REVSTIMEINTO DE ESCALERAS Y CANTONERA) **PARA LA EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA 02 DEL PROYECTO: INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO REGIONAL DEL CAFÉ EN EL AMBITO DE LAS PROVINCIAS DE CHANCHAMAYO Y SATIPO DE LA REGIÓN JUNÍN**, cuyo plazo es de 16 días calendarios (...)"

Que, a través del **Memorando N° 740-2021-GRJ/ORDE**, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, la cual fue recepcionada **CON FECHA 16 DE JUNIO DEL 2021 (ÚLTIMO DÍA PARA PRONUNCIARSE)**, y a posterior derivada a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 17 de junio, **FUERA DE PLAZO**.

Con Reporte N° 1231-2021-GRJ/ORAF/OASA, del 02 de junio del 2021, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala lo siguiente:

(...)

II Marco Normativo:

(...) corresponde señalar que con fecha 30 de enero de 2019, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, modificado mediante D.S. N° 377-2019-EF, D.S. N° 168-2020-EF y D.S. N° 250-2020-EF, cuyas disposiciones son de aplicación a la **Contratación del servicio de trabajos de acabado (pisos de terrazos, contra-zócalos de terrazos, revestimiento de escaleras y cantonera) para la ejecución de saldo de obra 02 del proyecto "Instalación, construcción y equipamiento del instituto regional del Café en el**





ámbito de las provincias de Chanchamayo y Satipo de la Región Junín".

Artículo 158. Ampliación de plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la presentación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditado. En el caso de la Consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad (...)"



Finalmente, se recomienda que, en base a lo desarrollado, su despacho dé cumplimiento con lo establecido en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR**, en materia de contrataciones del Estado sub numeral 5.1.18 que establece: **"5.1.18. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes, servicios, consultorías**, incluyendo las provenientes de contrataciones directas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus respectivas modificatorias y otras normas aplicables, (...), para lo cual debe remitir un informe técnico en calidad de área usuaria conforme a



Gobierno Regional de Junín



la normativa aplicable dentro de los plazos descritos, al funcionario delegado para su pronunciamiento de ampliación de plazo."

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista, al no haber atendido parte de la información que debería por función, atenderlo, empero al no haber cumplido, otorgo el consentimiento de la ampliación de plazo solicitado.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al ex servidor **Herbert R. Quinte Chávez**, en condición de Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, sería la de **SUSPENSIÓN**², luego de seguir con el debido procedimiento.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
HERBERT R. QUINTE CHÁVEZ	Gerente de Desarrollo Económico	Gerente Regional General	Sub Dirección de Recursos Humanos

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **Herbert R. Quinte Chávez**, en condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **HERBERT R. QUINTE CHÁVEZ**, en su condición de **Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta





Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **HERBERT R. QUINTE CHÁVEZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **HERBERT R. QUINTE CHÁVEZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LERP/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 06 JUN 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL